

Núm. de expediente: GVAGIP/2023/276

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 19 de mayo de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/2158179, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

"Respecto a las guías sobre educación sexual que están publicadas y colgadas en el siguiente enlace de la Consellería de Educación: <https://ceice.gva.es/es/web/inclusioeducativa/guia-educacio-sexual>

- 1- ¿Son de uso obligatorio para todos los centros públicos y concertados de la Comunidad Valenciana (CV)?
  - 2- Si no son de uso obligatorio, ¿qué centros están haciendo uso de las guías?
  - 3- En los centros que se están impartiendo estos contenidos ¿quién los imparte: funcionarios del mismo centro o personal, asociaciones y organizaciones externas al centro educativo?
  - 4- En caso de impartir estos contenidos ¿se evaluará a los alumnos? ¿de qué forma? ¿bajo qué criterios?
  - 5- ¿Tienen formación suficiente en psicología infantil los autores de estas guías?
  - 6-¿en qué se basan para incluir estos contenidos a estas edades? ¿existe profesionales especializados en psicología infantil que recomienden estas pautas/ejercicios/pruebas/contenidos por edades tal y como está reflejado en las guías?
  - 7-¿se informa previamente a estas charlas/talleres/formaciones a los padres/madres/tutores de los alumnos que reciben esta información?¿se les pide autorización?
- "

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE(2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

**Tercero.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los organos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo Art.10 del Decreto 173/20, por el que se aprueba el Reglamento organico y funcional de la Conselleria de CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, establece que el organo competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN EDUCATIVA.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

## RESUELVO

**Primero.** Visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, **se estima** la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se comunica a quien la ha solicitado:

Las guías sobre educación sexual publicadas en la web de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte son un recurso educativo y una ayuda para abordar y promover la igualdad y convivencia, por tanto, no tienen carácter prescriptivo sino orientativo.

¿En cuanto a “qué centros están haciendo uso de las guías?”. La Administración educativa no puede determinar en qué centros se está haciendo uso puesto que, cada centro educativo dentro de su autonomía organizativa y pedagógica puede determinar cómo va a impartir las materias y desarrollar la adquisición de las competencias que debe adquirir el alumnado. De hecho, el art 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establece que los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión. En el ejercicio de esta autonomía deben elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento.

Por otro lado, la misma Ley Orgánica 2/2006, establece que el sistema educativo español se orientará a la consecución entre otros fines a una educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia. Así para el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros educativos deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

En su artículo 6 se dispone, además, que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

La educación afectivo-sexual forma parte del currículo coeducativo en todas las etapas educativas y tiene como objetivo favorecer la promoción de una sexualidad positiva basada en los derechos sexuales y reproductivos, igualitaria y saludable, que respete la diversidad y evite todo tipo de prejuicios por razón de orientación sexual y afectiva.

Además, el artículo 8 del Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano, establece dentro de los valores de centro constructores de igualdad y convivencia se encuentra *la promoción de la educación afectivosexual en todas las etapas educativas como medida de prevención ante las violencias sexuales*. Así en el artículo 39 del mismo Decreto *el alumnado tiene derecho a la protección de la salud y a su promoción*, en concreto a *la promoción de una educación sexual integral, que le permita vivir la propia sexualidad de forma positiva*, así como a *recibir una educación igualitaria mediante la consolidación de la madurez personal, social y moral para actuar de manera responsable y autónoma en las relaciones personales y afectivosexuales, a analizar críticamente la sociedad y a contribuir a la igualdad real y efectiva entre las personas*.

Por último, se puede consultar en el siguiente enlace, la justificación de la necesidad de una Educación Sexual Integral en el sistema educativo valenciano:

[https://ceice.gva.es/documents/169149987/172590358/Justificacio\\_de\\_la\\_necessitat\\_d\\_ESI.pdf](https://ceice.gva.es/documents/169149987/172590358/Justificacio_de_la_necessitat_d_ESI.pdf)

**Segundo.** La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (4), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (5). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización. La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de los mismos, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- [Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.](#)
- [Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilitados.](#)

**Tercero.** Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (6). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (7).

---

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

4 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

6 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN EDUCATIVA